

MATRIZ DE COMENTARIOS

COMENTARIOS AL “PROYECTO DE CONFORMACIÓN DEL CONSEJO DE USUARIOS DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES- OSIPTEL, PERÍODO 2021– 2023”

Resolución de Consejo Directivo N° 0089-2021-CD/OSIPTEL publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2021.

COMENTARIOS RECIBIDOS:

Se ha presentado comentarios al referido Proyecto, mediante la siguiente comunicación:

- Comunicación de Viettel Perú S.A.C. (en adelante VIETTEL) –mediante carta N°0537-2021/DL, recibida el 22 de junio de 2021.

Matriz de Comentarios	
Artículo 3°	Versión Final del Artículo 3°
<p>Conformación del Consejo de Usuarios del OSIPTEL</p> <p>Artículo 3°.- Conformación del Consejo de Usuarios del OSIPTEL El Consejo de Usuarios, está compuesto por un mínimo de tres (03) y un máximo de nueve (09) miembros, representantes de los siguientes tres (03) estamentos:</p> <p>i) Las Asociaciones de Consumidores y/o Usuarios. Las Asociaciones de Consumidores y/o Usuarios deben estar debidamente constituidas e inscritas en el Registro Público respectivo y cumplir con los demás requisitos señalados en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismo Reguladores, su Reglamento y las disposiciones que se establezcan para el proceso electoral.</p>	<p>Conformación del Consejo de Usuarios del OSIPTEL</p> <p>Artículo 3°.- Conformación del Consejo de Usuarios del OSIPTEL Los miembros del Consejo de Usuarios son elegidos democráticamente entre los candidatos propuestos por las organizaciones, de nivel local, regional o nacional, de cualquiera de los siguientes estamentos:</p> <p>i) Las Asociaciones de Consumidores y/o Usuarios;</p> <p>ii) Los Colegios Profesionales cuya especialidad tenga correspondencia con las materias propias de los servicios públicos de telecomunicaciones;</p>





ii) Los Colegios Profesionales cuya especialidad tenga correspondencia con las materias propias de los servicios públicos de telecomunicaciones; las Universidades Públicas y Privadas que cuenten con facultades relacionadas con las materias propias de los servicios públicos de telecomunicaciones.

iii) Las Organizaciones sin fines de lucro vinculadas al mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones; y por las Organizaciones del sector empresarial no vinculadas a las entidades prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones.

Las Universidades, Colegios Profesionales y Organizaciones citadas en los numerales (ii) y (iii) deben estar debidamente constituidas, y de ser el caso, inscritas en el Registro Público respectivo, y cumplir con los demás requisitos señalados en la Ley N° 27332, su Reglamento y las disposiciones que se establezcan para el proceso de elección.

Los miembros del Consejo de Usuarios son elegidos en el proceso de elección que convoque el Presidente del Consejo Directivo. El proceso de elección se sujeta al Reglamento Electoral que apruebe el OSIPTEL.

Los miembros son elegidos por un periodo de dos (2) años. El ejercicio del cargo es *ad honorem* y no genera la obligación de pago de honorarios, dietas, o retribución de tipo alguno.

En lo que respecta a los representantes elegibles: al igual que, para el período 2019-2021, éstos pueden ser reelegibles.

En el proceso de elección, se considera el criterio de “Priorización de Regiones”, que es un ranking por región, determinado por tres (03) indicadores: (i) mayor incidencia en problemas de calidad del servicio, (ii) mayor cantidad de reclamos presentados en primera instancia, y (iii) mayor proporción de usuarios insatisfechos, el cual será incorporado y detallado en el Reglamento Electoral del proceso de elección del Consejo de Usuarios, con la finalidad de

iii) Las Universidades Públicas y Privadas que cuenten con facultades relacionadas con las materias propias de los servicios públicos de telecomunicaciones;

iv) Las Organizaciones sin fines de lucro vinculadas al mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones; y

v) Las Organizaciones del sector empresarial no vinculadas a las entidades prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones.

Las Asociaciones, Colegios Profesionales, Universidades y Organizaciones citadas en los numerales precedentes deben estar debidamente constituidas, y de ser el caso, inscritas en el Registro Público respectivo, y cumplir con los demás requisitos señalados en la Ley N° 27332, su Reglamento y las disposiciones que se establezcan para el proceso de elección.

Los miembros del Consejo de Usuarios son elegidos en el proceso de elección que convoque el Presidente del Consejo Directivo. El proceso de elección se sujeta al Reglamento Electoral que apruebe el OSIPTEL.

Los miembros son elegidos por un periodo de dos (2) años y pueden ser reelegidos. El ejercicio del cargo es *ad honorem* y no genera la obligación de pago de honorarios, dietas, o retribución de tipo alguno.

En el proceso de elección, se considera el criterio de “Priorización de Regiones”, que es un ranking por región, determinado por tres (03) indicadores: (i) mayor incidencia en problemas de calidad del servicio, (ii) mayor cantidad de reclamos presentados en primera instancia, y (iii) mayor proporción de usuarios insatisfechos, el c será incorporado y detallado en el Reglamento Electoral del proc



fomentar una mejor y adecuada representatividad a nivel nacional, priorizando aquellas regiones con mayores necesidades de atención.

de elección del Consejo de Usuarios, con la finalidad de fomentar una mejor y adecuada representatividad a nivel nacional, priorizando aquellas regiones con mayores necesidades de atención.

Comentarios de los interesados al Artículo 3°

VIETTEL

Respecto a este artículo, consideramos que la conformación del Consejo resultaría adecuada. Sin embargo, nos permitimos recomendar que los miembros elegidos acrediten ciertos conocimientos o experiencia relacionada al objetivo para el que son elegidos. Tales como: I) Derecho Administrativo, II) Derecho de la competencia y regulatorio, III) Análisis de Impacto regulatorio; IV) entre otros que sean afines a la actividad que realizarán.

Lo antes señalado permitiría que los aportes regulatorios sean coherentes al ordenamiento vigente y a los compromisos de calidad regulatoria a la que se ha comprometido el OSIPTEL.

Posición del OSIPTEL

Sobre el comentario, es de precisar que el Reglamento de la Ley N° 27332 indica las organizaciones que conforman los Consejos de Usuarios y establece los requisitos para los candidatos elegibles, señalando que deben contar con educación superior. En ese sentido, en observancia de la jerarquía normativa, no es posible establecer mediante la presente Resolución de Consejo Directivo del OSIPTEL mayores requisitos a los establecidos en el citado Reglamento de la Ley N° 27332.

"Artículo 15.- Conformación de los Consejos de Usuarios

Los Consejos de Usuarios están conformados por los miembros que hayan sido elegidos democráticamente entre los candidatos propuestos por las siguientes organizaciones, de nivel local, regional o nacional, que estén debidamente constituidas y que de ser el caso, estén inscritas en el registro público respectivo: (i) Asociaciones de consumidores y/o usuarios.

(ii) Universidades públicas y privadas, que cuenten con facultades relacionadas a las materias propias del sector regulado.

(iii) Colegios profesionales, de alcance nacional o departamental, según se trate del proceso electoral de los miembros de un Consejo de Usuario de alcance nacional o regional, respectivamente.





(iv) Organizaciones sin fines de lucro vinculadas a los mercados regulados; y,

(v) Organizaciones del sector empresarial no vinculadas y que no agrupen a las entidades prestadoras.

El número de miembros de los Consejos de Usuarios será determinado por acuerdo del Consejo Directivo del Organismo Regulador, y no podrá ser menor de tres (3) ni mayor de diez (10) miembros. Asimismo, el Reglamento General de cada Organismo Regulador podrá establecer el número de representantes elegibles, por cada tipo de organización a que se refiere el artículo 15, con el fin de velar por una adecuada representación de los usuarios intermedios y finales involucrados, de acuerdo a su incidencia en los mercados involucrados.

Los Coordinadores de los Consejos de Usuarios son los encargados de transmitir y sustentar ante el Consejo Directivo las consultas, opiniones, requerimientos, líneas de acción y demás información que se origine en los propios Consejos. Cada Consejo de Usuarios, elige por mayoría simple de sus miembros a un Coordinador y notifica dicha designación al Organismo Regulador. "

"Artículo 23.- Candidatos y lista de candidatos

Las organizaciones mencionadas en el primer párrafo del artículo 15 precedente pueden inscribirse en el padrón electoral y presentar candidatos dentro del plazo que establezca el Organismo Regulador en la Convocatoria. Dicho plazo no podrá ser inferior a veinte (20) días calendario contados desde el día siguiente de la publicación del aviso de convocatoria. Cada organización puede presentar sólo un candidato.

Para efectos del proceso electoral, se considera candidatos elegibles a aquellas personas que hayan sido designadas como tales por los órganos correspondientes de





organizaciones señaladas en el primer párrafo del artículo 15 antes citado y cuya candidatura haya sido presentada oportunamente al Organismo Regulador respectivo. **Los candidatos deben contar con educación superior; cuando se trate de Consejos de Usuarios de carácter regional o local se requiere además que el candidato tenga domicilio dentro de la región o localidad, según sea el caso.**

La lista de la totalidad de los candidatos será publicada por el Comité Electoral en un lugar visible del recinto donde se realicen las elecciones. A cada organización le corresponde emitir un voto. El derecho a voto será ejercido sólo por el representante de cada organización que haya sido acreditado."

Sin perjuicio de ello, se mejora la redacción del presente artículo.

Artículo 4°

Versión Final del Artículo 4°

Representantes Elegibles para el Consejo de Usuarios del OSIPTEL

Representantes Elegibles para el Consejo de Usuarios del OSIPTEL

Artículo 4°.- Representantes Elegibles para el Consejo de Usuarios del OSIPTEL

Artículo 4°.- Representantes Elegibles para el Consejo de Usuarios del OSIPTEL

No serán elegibles aquellos representantes de organizaciones que hayan sido designados como miembros del Consejo de Usuarios del OSIPTEL durante dos (02) períodos o mandatos anteriores consecutivos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 23° del Reglamento de la Ley N° 27332, sólo son elegibles aquellos representantes que cuenten con estudios superiores concluidos, lo cual se acredita al tener el diploma de bachiller o título profesional registrado en la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, y aquellos que tengan domicilio dentro de la circunscripción territorial de la Asociación u Organización que lo presente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 23° del Reglamento de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, sólo son elegibles aquellos representantes que cuenten con estudios superiores concluidos, demostrado con fotocopia simple del diploma de bachiller o título profesional, registrado en la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, y tengan domicilio dentro de la circunscripción territorial de la Asociación u Organización que lo presente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 23° del Reglamento de la Ley N° 27332, sólo son elegibles aquellos representantes que cuenten con estudios superiores concluidos, lo cual se acredita al tener el diploma de bachiller o título profesional registrado en la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, y aquellos que tengan domicilio dentro de la circunscripción territorial de la Asociación u Organización que lo presente.





	No son elegibles aquellos representantes de organizaciones que hayan sido designados como miembros del Consejo de Usuarios del OSIPTEL durante dos (02) períodos o mandatos anteriores consecutivos.
Comentarios de los interesados al Artículo 4°	
<p>VIETTEL</p> <p>Si bien lo mencionado en el presente artículo es adecuado, nos permitimos recomendar la siguiente redacción:</p> <p>“De conformidad con lo establecido en el artículo 23° del Reglamento de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, sólo son elegibles aquellos representantes que cuenten con estudios superiores concluidos, demostrado con fotocopia simple del diploma de bachiller o título profesional, registrado en la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, y tengan domicilio dentro de la circunscripción territorial de la Asociación u Organización que lo presente.</p> <p>Asimismo, no podrán ser elegibles aquellos representantes de organizaciones que hayan sido designados como miembros del Consejo de Usuarios del OSIPTEL durante dos períodos o mandatos anteriores consecutivos.”</p>	<p>Posición del OSIPTEL</p> <p>Se acoge el comentario y se adecúa la redacción del artículo 4. Del mismo se precisa la redacción de los artículos 2 y 5.</p>

